



Sentencia:	193
Radicado:	05266 31 10 002 2021 00351 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 055
Accionante:	CAROL VIVIAN VERA RODRÍGUEZ
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculado:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria No. 1043 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional Universitario Grado 4, Código OPEC 6309, código de empleo 219, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo
Tema:	Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA
Subtema:	“El mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Seis de octubre de dos mil veintiuno

La señora CAROL VIVIAN VERA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA que considera vulnerados.

I. ANTECEDENTES

La accionante relata que es participante de la convocatoria No. 1043 de 2019 Territorial 2019, para el empleo con número de inscripción ID 285768366, de la planta de personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, al cumplir con todos los requisitos fue admitida su inscripción al cargo por la CNSC, realizando la prueba de conocimiento el 28 de febrero del presente año, obteniendo puntaje aprobatorio de la misma, por lo que continuó en el proceso de selección. Es así como se da apertura a la etapa de valoración de antecedentes, que tiene como fin evaluar la formación y experiencia acreditada por los aspirantes, encontrándose dicha labor a cargo de la Fundación

Universitaria del Área Andina, revisión producto de la cual obtuvo un resultado insatisfactorio, por lo que interpuso la reclamación dentro del término dispuesto para dicho fin, a fin de que fuera valorada en debida forma su experiencia, pues se asignó como no válido el certificado aportado para acreditar la experiencia ejercida en la entidad Aguas Nacionales EPM S. A. E.S.P., como profesional jurídico.

En la reclamación interpuesta, la accionante informa al AREANDINA que el cargo se desempeña desde el 24 de abril de 2019 a la fecha, acreditando así 9 meses de experiencia profesional, que se vería reflejada en un puntaje mayor de calificación, no obstante, obtiene respuesta negativa por parte de la entidad accionada, estando en desacuerdo, pues dicha valoración cambia el puntaje que le fue asignado, repercutiendo sobre su lugar en la lista de elegibles.

Por todo lo anterior, la accionante deprecia se tutelen sus derechos fundamentales, por cuanto considera que los mismos están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Al libelo inicial, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Cédula de la accionante
- Acuerdo CNSC 20191000001096 del 04 de marzo de 2019
- Contrato de Trabajo suscrito para la fecha de la convocatoria y cargue de los documentos
- Certificación Laboral Aguas Nacionales EPM (cargada en el SIMO dentro de lo términos de la convocatoria)
- Reclamación Presentada para la revisión de los resultados de la evaluación de antecedentes
- Respuesta a la reclamación suscrita por el Coordinador General de la Fundación Universitaria del área Andina.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se admitió el amparo, se vinculó al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria No. 1043 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional Universitario Grado 4, Código OPEC 6309, código de empleo 219,

además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela, se ordenó notificar a los convocados para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (02) días y se decretaron pruebas. Así mismo, se negó la medida provisional deprecada por no estructurarse como necesaria y urgente, ni vislumbrarse un riesgo inminente para los derechos de los cuales pretende su amparo, atendiendo al contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La decisión se les comunicó a las partes en la misma fecha, a través del correo electrónico del Juzgado y las mismas se pronunciaron así:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante escrito del 29 de septiembre de 2021, allegó al correo del Despacho respuesta de la presente acción, mediante la cual solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo, la accionada adujo la falta de legitimación en la causa por activa, pues, la accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, misma que no da origen al derecho de admisión, ya que el simple hecho de considerar haber respondido de forma correcta las pruebas escritas no es óbice para suponerse dentro del concurso, en consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa.

De igual forma adujo la entidad accionada que el inconformismo de la accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos y la etapa de pruebas escritas, se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, el cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, mecanismos judiciales ordinarios consagrados por el legislador y que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que no fue acreditado por la tutelante la existencia de un perjuicio irremediable.

Por último, se refirió a la reclamación incoada por la accionante, informando que la misma fue resuelta de manera oportuna, negativamente, explicando las razones por las cuales no era procedente su solicitud, pues “la certificación aportada por el accionante, expedida por AGUAS NACIONALES EPM, no muestra con exactitud los periodos en los cuales la aspirante desempeñó el cargo de PROFESIONAL JURÍDICO, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Precisó que aun cuando el documento indica una vinculación desde el 24 de abril de 2019, de esa información no es

predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo desempeñaba “ACTUALMENTE”, es decir, al momento de la expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.”.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA, mediante escrito del 29 de septiembre hogaño, adujo que la Universidad es la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Así mismo señaló que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la convocatoria y sus modificatorios, en el cual se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; se recuerda que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13° (Definiciones), 14°(Certificaciones de estudio) y 15° (Certificaciones de experiencia) del acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Es así como, respecto a la valoración de antecedentes de la accionante informó que la experiencia aportada por esta no muestra con exactitud los periodos en los cuales desempeñó el cargo de PROFESIONAL JURÍDICO, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica una vinculación desde el 24 de abril de 2019, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo desempeñaba “actualmente”, es decir, al momento de la expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido, motivo por el cual la reclamación interpuesta fue resuelta bajo el mismo argumento.

Por último, refiere la accionada que el derecho al debido proceso en ningún momento se ha visto amenazado; pues la misma ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso. De igual forma, brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuesta por la aspirante en la etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes y, además, ejecutó todas las actividades concernientes sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante. Por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto,

denegando todas las pretensiones de la accionada, pues no se ajustan a fundamento legal alguno.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En el caso que nos ocupa, se solicita, como medida de amparo, realizar la verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de Antecedentes de la accionante, específicamente la experiencia acreditada por cuanto no se validan certificados que cumplen con lo establecido en el acuerdo de convocatoria, así como suspender la publicación de la lista definitiva de elegibles o, de ser procedente se conceda la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, en primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos ni eficaces en la protección del derecho o no impidan la configuración de un perjuicio irremediable, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones.” (Sentencia SU-543 de 2019).

Respecto al caso en concreto, se tiene que la accionante es participante de la convocatoria No. 1043 de 2019 Territorial 2019, para el empleo con número de inscripción ID 285768366, de la planta de personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, siendo admitida al mismo tras cumplir con

todos los requisitos de inscripción al cargo, aprobando igualmente la prueba de conocimientos, no obstante, en la etapa de valoración de antecedentes no se le admitió la experiencia que pretendió acreditar como profesional jurídico en la entidad Aguas Nacionales EPM, pues el certificado aportado no especifica desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo.

Es preciso recordar que la etapa de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de verificar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Misma que se aplicará únicamente a quienes hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales). Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a tener en cuenta sobre Educación y Experiencia, en los siguientes términos:

“La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC,

exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24º del presente Acuerdo.”

Dispone igualmente el Acuerdo 2019I000001096 de la CNSC del 04 de marzo de 2019, en su artículo 39 que el plazo para presentar las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados y que contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Así las cosas, del trámite surtido por la accionante se desprende que la misma presentó dentro del término oportuno reclamación frente a la valoración de antecedentes realizada por el AREANDINA como institución delegada para dicho fin, obteniendo respuesta a su reclamación donde le indican detalladamente sobre cada comprobante de estudio y experiencia el motivo por el cual fue válido o no. Es igualmente importante advertir que la experiencia de la entidad Aguas Nacionales EPM, aportada por la accionante, no fue tomada en cuenta pues no señalaba expresamente el tiempo en que desempeñó dicha labor, motivo por el cual en el escrito de reclamación anexó certificación laboral de dicha empresa donde se describe la fecha de su vinculación, no obstante, en los términos del Artículo 17 del Acuerdo rector del concurso de méritos, no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Aunado a lo anterior, como fue demostrado por las entidades accionadas, la aspirante al cargo refirió como fecha inicial del certificado aportado el 24 de abril de 2018, sin fecha de finalización, no obstante, el certificado aportado refería como fecha de inicio de las labores el día 24 de abril del año 2019 y como fecha final el 24 de abril de 2020, por lo que se evidencia que, tanto la información suministrada estaba errada, como el documento aportado no señalaba de manera específica la fecha de inicio de sus labores.

Atendiendo a lo ya dicho, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la

obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, al respecto la Sala ha sostenido que

“El acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.

Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual.”

Así mismo, sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostiene lo siguiente:

“... Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.”

Es irrefutable, entonces, que las pautas del concurso de mérito son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no les es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la

organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Con todo lo dicho, descendiendo en los puntos objeto de reparo, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, pues, como se evidencia de lo hasta aquí demostrado, las accionadas han venido actuando de conformidad con el Acuerdo rector del concurso de méritos, aunado a que de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 15° del referido Acuerdo, es imprescindible que las certificaciones aportadas cuenten con información inequívoca acerca de la fecha de ingreso y retiro en las cuales el aspirante ejerció el cargo que pretende hacer valer como experiencia profesional adicional, por lo que para el Despacho existe vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En punto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales se pronunció la Corte, en Sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un*

indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

Así las cosas, como se dijo, este Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya afectado los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

IV. CONCLUSIÓN

No se accederá a la acción de tutela impetrada por la señora CAROL VIVIAN VERA RODRÍGUEZ, dado que no se demostró la existencia de una actuación por parte de las entidades accionadas de la cual se pueda predicar un comportamiento atentatorio de las garantías fundamentales de la accionante y, en consecuencia, no procederá el amparo deprecado, ni siquiera, de forma transitoria, frente a los derechos alegados

V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR la acción de tutela incoada por la señora CAROL VIVIAN VERA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.602.599, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con base en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, de lo cual deberá aportar ante el Despacho CONSTANCIA DE SU PUBLICACIÓN.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6149b4312f8af47ac88af47e13c8d42719f3632e3d20a3b49116d2055d3e4321

Documento generado en 07/10/2021 10:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>